REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral

Nº 061 -2018-INPE/OGA

Lima, 17 ABR 2018

VISTO, El Oficio N° 823-2018-INPE/09.01, con el cual el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos con fecha 28 de marzo de 2018, eleva a la Oficina General de Administración, el recurso administrativo de apelación presentado el 15 de febrero de 2018, por los señores; **Fernando CARDENAS ROZAS, Baldomero HUILLCA LOPEZ, Juan José PANCORVO RODRIGUEZ, Walter CARMONA AUCCA, Eduardo QUISPE HUILLCAHUAMAN, Nazario MOROCHO POBLETE, Juan de la Cruz YUPANQUI AGUILAR, Antonio CHOQUE NAVARRO, Julio PARIGUANA TTITO, Urbano AGUIRRE LEON, Edgar LOAYZA LIMA, Edgar ASTETE GOMEZ, José Luis NINANTAY ARCIGA, Tomás PALOMINO ARENAS y Evaristo QUISPE CACERES**, contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 072-2018-INPE/09.01.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorándum N° 072-2018-INPE/09.01 de fecha 23 de enero de 2018 respecto al pago de horas extras, el Jefe de la Unidad de Recursos humanos del INPE, comunicó a don Baldomero Huillca López y otros, que de conformidad con el numeral 8.7 del artículo 8° de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público del año 2018, las entidades públicas independientemente del régimen laboral que las regule no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras. En ese sentido si los servidores de una entidad realizan labores fuera de su jornada de trabajo, no sería posible compensarlo mediante pago efectivo;

Que, asimismo en el indicado Memorándum se precisa que de acuerdo con la Directiva "Normas que regulan la asistencia y permanencia para el Personal del Instituto Nacional Penitenciario", aprobada por Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P, se establece que las labores extraordinarias que desarrollen los trabajadores fuera del horario regular se darán solo por estricta necesidad del servicio, con previo requerimiento y autorización del jefe inmediato, con conocimiento de la Oficina General de Administración (Sede Central) Unidad de Administración (Oficinas Regionales) o Director de Penal (Establecimientos Penitenciarios); asimismo, indica que los trabajadores compensarán las labores extraordinarias (Mínimo una Hora) con descanso equivalente dentro de los diez (10) días inmediatos siguientes del tiempo laborado en exceso;

Que, mediante Memorando N° 364-2018-INPE/09.01 de fecha 22 de febrero de 2018, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, precisó a don Fernando Cárdenas Rozas y otros que al haberse verificado que el recurso de apelación sólo estaba suscrito por don Baldomero Huillca López, más no por

los demás interesados, no habiéndose adjuntado documentación original que acredite la representación del citado, por lo que se le otorgó el plazo máximo de 02 días hábiles para que efectúe la correspondiente regularización, la misma que el notificado ha cumplido mediante escrito recibido con fecha 27 de febrero de 2018;

Que, de acuerdo con el cargo de notificación que obra a folios 23-A, el Memorando N° 72-2018-INPE/09.01, fue notificado a don Baldomero Huillca López y otros, el 26 de enero de 2018, en el domicilio sito en Calle Miguel Grau PSJ GNRI OLLANTA Mz. M LT 1, por lo que se establece que el recurso impugnativo de apelación ha sido presentado dentro del término de ley;

Que, en el recurso impugnativo presentado los administrados exponen los siguientes fundamentos:

- Indican que el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del INPE, mediante Memorándum N° 072-2018-INPE/09.01 del 23 de enero de 2018, su autoridad deniega la solicitud de pago de horas extras, señalando que el artículo 8.7 de la Ley N° 30695, Ley de Presupuesto del Sector Público del año 2018, establece que las entidades del sector público no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por horas extras.

- En principio su Despacho no ha considerado lo señalado en el artículo 25° de la Constitución Política del Perú que señala: ..."En caso de jornadas acumulativas o atípicas el promedio de horas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo....." (48 horas semanales). Entonces claro está que el exceso de la jornada máxima laboral, no puede ser superado, y en caso suceda el mismo, se deberá remunerar por la labor realizada en exceso, como sucede en el presente caso.

- Los recurrentes precisan que vienen laborando en días feriados, los cuales tampoco son reconocidos ni remunerados, puesto que en dichos días deberían descansar; sin embargo, laboran en dichos días, por lo que de igual manera les corresponde el pago por dichas labores efectuadas.

- Refieren que al señalar la norma del presupuesto que la misma establecería que no se puede pagar las horas extras laboradas, estas contravienen lo establecido en la Constitución Política puesto que, una norma laboral no puede contravenir su derecho constitucional de ser remunerados por las horas extras laboradas.

Que, el numeral 8.7 del artículo 8° de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto Público para el Año Fiscal 2018, prescribe que: ... *"Las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regule, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras"*:

Que, la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, en su Capítulo V, Niveles Remunerativos, Asignaciones y Beneficios, no establece el pago de horas extras para el servidor penitenciario;

Que, el segundo párrafo del artículo 73° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, establece que;... *"De acuerdo a la naturaleza de las actividades institucionales y las necesidades del servicio corresponde al INPE fijar el horario de trabajo para los servidores de la institución, teniendo en cuenta las disposiciones legales sobre la materia"*;

Que, en el numeral 6 .1, Sección III de la Directiva N° 003-2014-INPE-URH, aprobada por Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P

REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral

Nº 061 -2018-INPE/OGA

de 28 de mayo de 2014, *"Normas que Regulan la Asistencia y Permanencia para el Personal del Instituto Nacional Penitenciario"*, se establece que para los trabajadores del área de desempeño de seguridad, vigilancia, transportes (chofer de resguardo) y mantenimiento de los Establecimientos Penitenciarios, la jornada laboral es de 24 horas de servicio por 48 horas de descanso;

Que, asimismo como precedente en el presente caso, cabe citar la Sentencia del Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de Cusco contenida en la Resolución N° 18 del 14 de octubre de 2016, emitida en el expediente N° 03512-2014-0-1001-JR-LA-02, que declaró INFUNDADA la demanda interpuesta por un grupo de servidores del Instituto Nacional Penitenciario sobre pago de horas trabajadas en exceso, pago y/o compensación por trabajo nocturno, pago y/o compensación de descanso semanal obligatorio;

Que, a la fecha no se han promulgado disposiciones legales con jerarquía de ley, que deroguen o modifiquen de modo alguno las normas invocadas en los considerandos precedentes;

Que, por otro lado la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, *derogó el literal b) del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023*, dispositivo legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que disponía que el *Tribunal del Servicio Civil, era competente para reconocer apelaciones en materia de pago de retribuciones; por consiguiente, habiendo cesado dicha competencia corresponde a la Oficina General de Administración en última instancia administrativa, resolver los recursos administrativos de apelación*, referidos al pago de retribuciones;

Que, de acuerdo con lo expuesto en los acápites que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por don Fernando Cárdenas Rozas y otros contra el acto administrativo contenido en el Memorándum N° 072-2018-INPE/09.01 debe atenderse como infundado;

De conformidad con lo dispuesto en el artículos 206° numeral 206.1 y 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; y,

De acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Decreto Supremo Nº 009-2007-JUS y conforme al encargo dispuesto mediante Resolución Presidencial N° 085-2018-INPE/P.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Declarar INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por los señores; **Fernando CARDENAS ROZAS, Baldomero HUILLCA LOPEZ, Juan José PANCORVO RODRIGUEZ, Walter CARMONA AUCCA, Eduardo QUISPE HUILLCAHUAMAN, Nazario MOROCHO POBLETE, Juan de la Cruz YUPANQUI AGUILAR, Antonio CHOQUE NAVARRO, Julio PARIGUANA TTITO, Urbano AGUIRRE LEON, Edgar LOAYZA LIMA, Edgar ASTETE GOMEZ, José Luis NINANTAY ARCIGA, Tomás PALOMINO ARENAS y Evaristo QUISPE CACERES**, contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 072-2018-INPE/09.01 emitido por la Unidad de Recursos Humanos con fecha 23 de enero de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- CONFIRMAR el acto administrativo contenido en el Memorando N° 072-2018-INPE/09.01 de fecha 23 de enero de 2018.

ARTICULO 3º.- REMITIR copia de la presente Resolución a los interesados, Equipo de Remuneraciones y Desplazamiento, de la Unidad de Recursos Humanos, incluyendo al legajo personal de los servidores para los fines establecidos por ley.

ARTICULO 4º.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1272.

Regístrese y Comuníquese.

CPC. VIRGILIO SILVA ZUÑIGA
JEFE (e)
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION
SEDE CENTRAL